

Resumen y comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo Núm. 502/2010, de 20 de julio de 2010.

1. Antecedentes de hecho

La Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) planteó una demanda contra las entidades "Cabo TV Sesteiro S.A." y "Cabo TV Sesteiro Sociedad Cooperativa" por la realización de un acto de comunicación pública, con difusión de obras y grabaciones audiovisuales, según el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI)¹. La demanda fue parcialmente admitida, siendo la

¹ Artículo 20 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: "Comunicación pública 1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

f. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida. Se entiende por retransmisión por cable la retransmisión simultánea, inalterada e íntegra, por medio de cable o microondas de emisiones o transmisiones iniciales, incluidas las realizadas por satélite, de programas radiodifundidos o televisados destinados a ser recibidos por el público.

[...]

4. La retransmisión por cable definida en el párrafo segundo del apartado 2.f) de este artículo, dentro del territorio de la Unión Europea, se regirá por las siguientes disposiciones:

a. La retransmisión en territorio español de emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones iniciales de programas procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea se realizará, en lo relativo a los derechos de autor, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y con arreglo a lo establecido en los acuerdos contractuales, individuales o colectivos, firmados entre los titulares de derechos y las empresas de retransmisión por cable.

b. El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá, exclusivamente, a través de una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual.

c. En el caso de titulares que no hubieran encomendado la gestión de sus derechos a una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual, los mismos se harán efectivos a través de la entidad que gestione derechos de la misma categoría.

Cuando existiere más de una entidad de gestión de los derechos de la referida categoría, sus titulares podrán encomendar la gestión de los mismos a cualquiera de las entidades.

Los titulares a que se refiere este párrafo c) gozarán de los derechos y quedarán sujetos a las obligaciones derivadas del acuerdo celebrado entre la empresa de retransmisión por cable y, la entidad en la que se considere hayan delegado la gestión de sus derechos, en igualdad de condiciones con los titulares de derechos que hayan encomendado la gestión de los mismos a tal entidad. Asimismo podrán reclamar a la entidad de gestión a la que se refieren los párrafos anteriores de este párrafo c), sus derechos dentro de los tres años contados a partir de la fecha en que se retransmitió por cable la obra protegida.

d. Cuando el titular de derechos autorice la emisión, radiodifusión vía satélite o transmisión inicial en territorio español de una obra protegida, se presumirá que consiente en no ejercitar, a título individual, sus derechos para, en su caso, la retransmisión por cable de la misma, sino a ejercitarlos con arreglo a lo dispuesto en este apartado 4.

e. Lo dispuesto en los párrafos b), c) y d) de este apartado 4 no se aplicará a los derechos ejercidos por las entidades de radiodifusión respecto de sus propias emisiones, radiodifusiones vía satélite o transmisiones, con independencia de que los referidos derechos sean suyos o les hayan sido transferidos por otros titulares de derechos de autor. f. 6 Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, no se llegue a celebrar un

sentencia recurrida por ambas partes ante la Audiencia Provincial de Pontevedra. El recurso de apelación de las demandadas fue estimado, revocando la Audiencia Provincial de Pontevedra la sentencia de primera instancia.

Contra esta última decisión EGEDA presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo basado en tres motivos.

2. Fundamentos de Derecho

En el motivo primero del recurso, se alegaba la infracción del artículo 20.1 TRLPI, el motivo segundo estaba basado en la infracción de los artículos 20.2f), 20.2.4 y 36 TRLPI² y 11 bis.1,2º del Convenio de Berna Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas³. Por último, en el tercer motivo se denunciaba la

contrato para la autorización de la retransmisión por cable, las partes podrán acceder, por vía de mediación, a la Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será aplicable a la mediación contemplada en el párrafo anterior lo previsto en el artículo 158 de la presente Ley y en el Real Decreto de desarrollo de dicha disposición.

g. Cuando alguna de las partes, en abuso de su posición negociadora, impida la iniciación o prosecución de buena fe de las negociaciones para la autorización de la retransmisión por cable, u obstaculice, sin justificación válida, las negociaciones o la mediación a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará lo dispuesto en el Título I, capítulo I, de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia .”

Disponible en UAIPIT:

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318 Ley de Propiedad Intelectual 12 04 1996\(actualizada a 05 2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318 Ley de Propiedad Intelectual 12 04 1996(actualizada a 05 2004).pdf)

² Artículo 36 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: “Cable, satélite y grabaciones técnicas. 1. La autorización para emitir una obra comprende la transmisión por cable de la emisión, cuanto ésta se realice simultánea e íntegramente por la entidad de origen y sin exceder la zona geográfica prevista en dicha autorización. 2. Asimismo, la referida autorización comprende su incorporación a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de esta obra a través de entidad distinta de la de origen, cuando el autor o su derecho-habiente haya autorizado a esta última entidad para comunicar la obra al público, en cuyo caso, además, la emisora de origen quedará exenta del pago de toda remuneración. 3. La cesión del derecho de comunicación pública de una obra, cuando ésta se realiza a través de la radiodifusión, facultará a la entidad radiodifusora para registrar la misma por sus propios medios y para sus propias emisiones inalámbricas, al objeto de realizar, por una sola vez, la comunicación pública autorizada. Para nuevas difusiones de la obra así registrada será necesaria la cesión del derecho de reproducción y de comunicación pública. 4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley.”

Disponible en UAIPIT:

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318 Ley de Propiedad Intelectual 12 04 1996\(actualizada a 05 2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318 Ley de Propiedad Intelectual 12 04 1996(actualizada a 05 2004).pdf)

³ Artículo 11 bis.1,2º del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas: “Derechos de radiodifusión y derechos conexos: 1. Radiodifusión y otras comunicaciones sin hilo, comunicación pública por hilo o sin hilo de la obra radiodifundida, comunicación pública mediante

infracción de los artículos 88.1, 17, 122.1 y 2 y 20.4 b) y c) TRLPI⁴.

altavoz o cualquier otro instrumento análogo de la obra radiodifundida; 2. Licencias obligatorias; 3. Grabación; grabaciones efímeras]

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar:

1° la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes;

2° toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen;

3° la comunicación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada, en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo no comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservado a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de esas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.”

Disponible en UAIPIT

http://www.uaipit.com/files/documentos/1000004793_Convenio_de_Berna_para_la_Proteccion_de_las_Obras_Literarias_y_Artisticas_1971_07_24.pdf

⁴ Artículo 88.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: “Presunción de cesión en exclusiva y límites 1. Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, por el contrato de producción de la obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor con las limitaciones establecidas en este Título, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtítulo de la obra. No obstante, en las obras cinematográficas será siempre necesaria la autorización expresa de los autores para su explotación, mediante la puesta a disposición del público de copias en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.”

Artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: “Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades. Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.”

Artículo 122.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: “Comunicación pública. 1. Corresponde al productor de grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de éstas. Cuando la comunicación al público se realice por cable y en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en dicho precepto. 2. Los usuarios de las grabaciones audiovisuales que se utilicen para los actos de comunicación pública previstos en los párrafos f) y g) del apartado 2 del artículo 20 de esta Ley tienen obligación de pagar una remuneración equitativa y única a los productores de grabaciones audiovisuales y a los artistas intérpretes o ejecutantes, entre los cuales se efectuará el reparto de la misma. A falta de acuerdo entre ellos sobre dicho reparto, éste se realizará por partes iguales.”

El Tribunal Supremo decidió admitir los motivos primero y segundo y con ello admitió el recurso de casación sin analizar el tercero de los motivos. Así, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia de primera instancia por la que se acordó la suspensión de la actividad desarrollada por "Cabo Sesteiro Sociedad Cooperativa" de comunicación pública de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas las emisiones de televisión difundidas a través de la red de cable de su titularidad.

Asimismo el Tribunal Supremo declaró que EGEDA tenía derecho a ser indemnizada como consecuencia de la retransmisión realizada sin su autorización.

El Tribunal Supremo analizó conjuntamente los motivos primero y segundo, y sostuvo que, efectivamente, en este caso se producía una retransmisión por cable, produciéndose por tanto un acto nuevo de comunicación pública sujeta a lo establecido en el artículo 122 TRLPI.

Por otra parte, señaló que la apreciación por la sentencia recurrida de la excepción del párrafo segundo del artículo 20.1 TRLPI chocaba con el hecho de que faltaba el requisito relativo a la no integración o conexión de una red de cualquier tipo. Asimismo, indicó que resultaba indiferente que la finalidad de la red fuera atender la demanda de los pobladores de una zona geográfica de "sombra televisiva" a la que no alcanzaba la difusión convencional.

El Tribunal Supremo determinó que la cantidad de la indemnización debía negociarse por los interesados y en su defecto, ser señalada en otro juicio tomando en cuenta como bases las tarifas generales de EGEDA, el número de abonados de la entidad de difusión y los criterios seguidos contractual o judicialmente en otros casos similares.

3. Comentario

Esta sentencia resolvió un conflicto relativo a la infracción de derechos de autor consistente en un acto de comunicación pública sin autorización para ello, con difusión de obra y grabaciones audiovisuales en el sentido del artículo 20 TRLPI. En concreto, el Tribunal Supremo tuvo que decidir si constituía una violación de derechos de autor, la actividad de una cooperativa de consumidores que, previa la captación de las señales de varios canales de televisión, había difundido dichas señales por cable a diversos vecinos de una zona geográfica a la cual no llegaba la red de difusión convencional.

El recurso de casación fue planteado por la demandante contra la decisión dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra de admitir el recurso de apelación revocando la sentencia de primera instancia sobre la base de la excepción del párrafo segundo del artículo 20.1 TRLPI.

El artículo 20.1 del TRLPI establece que "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo".

El Tribunal Supremo precisó que en este caso existía "comunicación" porque la obra se había puesto a disposición del público para que accediera a ella. Asimismo, señaló el TS que dicha comunicación era "pública" porque había una pluralidad de personas (los telespectadores) que tenían acceso a las obras y grabaciones protegidas. Por último, en opinión del TS, no cabía apreciar la excepción porque la comunicación misma no se había producido en las condiciones mencionadas por el artículo 20, ya que sí se había producido la conexión a una red de difusión.

Por todo lo anterior, el TS declaró con buen criterio que procedía la aplicación del artículo 122 TRLPI, según el cual corresponde al autor de la grabaciones audiovisuales el derecho de autorizar la comunicación pública de estas, sin que pudiera ser tenida en cuenta en este caso la Sentencia 439/2003, pues la doctrina introducida en la misma fue cambiada por la STS 428/2007, de 19 de abril resultando ésta por tanto, la aplicable a este caso.

En efecto, en relación al concepto de comunicación pública a través de una red de difusión en instalaciones hoteleras, la STS 439/2003 dispone que las comunicaciones son privadas cuando hay mero traslado de la señal a los aparatos de televisión o radio instalados en las habitaciones de un hotel, tal como sucede con los hogares particulares. Así, no existe comunicación pública cuando en la habitación de un hotel se puede ver la televisión o se escucha la radio utilizando aparatos instalados en la misma.

Dicho criterio fue revisado por la STS 428/2007 al afirmar que hay comunicación cuando el hotel capta una señal televisiva o radiofónica original y la transmite a las televisiones o radios de las habitaciones. Esa comunicación es pública porque se realiza para una pluralidad de personas, los sucesivos huéspedes del hotel, y dicha retransmisión se puede hacer por cualquier medio técnico, alámbrico o inalámbrico. Asimismo, el Tribunal Supremo añadió que las habitaciones de los hoteles no tienen carácter "estrictamente doméstico" a los efectos del art. 20.1 TRLPI.

En conclusión, el Tribunal Supremo, al admitir en este caso la existencia de un acto de comunicación pública confirmó la línea jurisprudencial asentada a partir de la STS 428/2007, según la cual hay comunicación pública cuando se retransmite una señal original a una pluralidad de personas en un entorno no doméstico de acuerdo con el artículo 20.1 TRLPI. Por ello, esta sentencia resulta importante para la práctica pues determina la interpretación que se debe seguir de dicho artículo en la actualidad.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

[http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_1_2_04_1996\(actualizada a 05 2004\).pdf](http://www.uaipit.com/files/documentos/0000005318_Ley_de_Propiedad_Intelectual_1_2_04_1996(actualizada_a_05_2004).pdf)

Convenio de Berna Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

http://www.uaipit.com/files/documentos/1000004793_Convenio_de_Berna_para_la_Proteccion_de_las_Obras_Literarias_y_Artisticas_1971_07_24.pdf

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=3573

Autores: Lydia Esteve, Richard A. Mac Bride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez

(Proyecto UAIPIT – <http://www.uaipit.com>)